

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 13337202101411, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 04 de abril de 2022

A: INTRIAGO QUIJANO AGUSTIN ANIBAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio No. 13337202101411, hay lo siguiente:

VISTOS: En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos:

1.- JUEZ QUE LA PRONUNCIA: AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: **2.1.- PARTE ACTORA:** BERNAL INTRIAGO MERCEDES NARCISA. **2.2.- PARTE DEMANDADA:** Compañía HARIOMSHIVA S.A. en Liquidación, representada por el señor LUIS ROBERTO LOPEZ BAJAÑA.

3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 3.1.- De fojas 20 a la 24 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora BERNAL INTRIAGO MERCEDES NARCISA y expone: Que, desde hace más de 18 años a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 21 de octubre de 2002, viene manteniendo la posesión pública, tranquila, pacífica, no interrumpida, mantenida hasta los actuales momentos y ejercida en forma exclusiva por la suscrita con ánimo de señora y dueña sobre un bien Inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra larga) de esta jurisdicción del Cantón Manta, Provincia de Manabí. El Lote de Terreno objeto de la presente acción de Prescripción Adquisitiva y sobre el cual está posesionada tiene las siguientes medidas y linderos: **FRENTE:** Con ochenta metros catorce centímetros y lindera con Vía a San Mateo; **ATRÁS:** Con sesenta y tres metros cuarenta centímetros, mas cincuenta y siete metros cuarenta y un centímetros, mas treinta y dos metros veinticinco centímetros, mas setenta y dos metros cincuenta y seis centímetros, mas treinta metros cuarenta centímetros y propiedad de Clemente Mera; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con ciento setenta y seis metros veinticuatro centímetros con propiedad de Luciano Delgado; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con doscientos noventa metros noventa y siete centímetros, mas cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros y lote número dos, más treinta y cinco metros setenta centímetros y área de reserva dos, (actualmente compañía ARSILREYCORP S.A), lote de terreno con un área total de 46.940,00 metros cuadrados según solvencia registral, pero que en base al levantamiento planimétrico adjuntado a su demanda el perito describe que su terreno tiene un área total de 42.967,52 m2. Que, desde la fecha en mención hasta la

actualidad es poseedora real del referido bien inmueble antes descrito, del cual ha venido manteniendo la posesión pública tranquila, pacífica y continua, mantenida hasta los actuales momentos y ejercida en forma exclusiva por la suscrita con ánimo de señora y dueña a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, el inmueble se encuentra cercado, ha aperturado caminos, replanteo y nivelación del terreno para lo cual ha contratado maquinaria pesada o equipo caminero con su propio esfuerzo y sacrificio económico dado la irregularidad del terreno que se compone de zona plana, semiplana y alta, por lo cual cuenta con dos entradas al terreno; ha habilitado áreas para su movilidad; al interior tiene una pequeña casa vetusta de madera y caña; y, para mayor comodidad de su familia tiene también una construcción de cemento con estructura metálica y ladrillo, con piso de hormigón, con cubierta de Zinc, que goza de una sala, comedor, habitación, cocina, ventanas y puertas, servicios sanitarios y las debidas seguridades, la cual cuenta con sus respectivos servicios básicos, tales como medidor de luz, servicio de agua, lo que le ha permitido hacer y seguir haciendo constantemente obras de mejoras y mantenimiento de limpieza al interior de la propiedad. Vale mencionar que la propiedad es utilizada también por toda su familia, es decir, por quien habla, sus hijos y nietos, recalcando que cuenta con los servicios básicos y el derecho de vía correspondiente. Que, desde el inicio de su posesión en concepto de propietaria, comenzó cercándolo y aún mantiene su cerramiento antiguo de estacas y alambre de púas, y posteriormente otra parte del cerramiento lo construyó de hormigón y bloques, esto en la parte alta de su terreno, el mismo que ha venido sufriendo deterioro por los inviernos y el paso del tiempo, todas estas obras de construcción realizadas antes descritas han sido construidas para su provecho personal sin la interferencia de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señora y dueña. Fundamenta su demanda en lo prescrito en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil; y, Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos. En vista de los argumentos esgrimidos en los fundamentos de hechos y de derechos en líneas anteriores, solicita que una vez calificada y admitida a trámite esta demanda y amparada en estipulado en los Arts. 603, 715, 2392 2393, 2398 2410 2411, 2413 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos, concurre para demandar como en efecto demanda en PROCEDIMIENTO ORDINARIO, la presente acción de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del bien inmueble que se encuentra en posesión, para que luego del trámite legal correspondiente en sentencia se le declare Dueña Absoluta y Titular del dominio, ordenando que la misma se protocolice en unas de las Notarías y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título del predio consistente en un lote de terreno ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra Larga) de esta jurisdicción del Cantón Manta, Provincia de Manabí, con las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con ochenta metros catorce centímetros y lindera con Vía a San Mateo; ATRÁS: Con sesenta y tres metros cuarenta centímetros, mas cincuenta y siete metros cuarenta y un centímetros, mas treinta y dos metros veinticinco centímetros, mas setenta y dos metros cincuenta y seis centímetros, mas treinta metros cuarenta centímetros y propiedad de Clemente Mera; POR EL COSTADO DERECHO: Con ciento setenta y seis metros veinticuatro centímetros con propiedad de Luciano Delgado; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con doscientos noventa metros noventa y siete centímetros, mas cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros y lote número dos, más treinta y cinco metros setenta centímetros y área de reserva dos, (actualmente compañía ARSILREYCORP S.A). Con un área total de terreno de 42.967,52 m².

4.- COMPETENCIA. 4.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo.

5.- VALIDEZ PROCESAL. 5.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso.

6.- ADMISION DE LA DEMANDA. 6.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, conforme consta a fojas 31 de los autos, citada que fue legalmente la demandada mediante boletas tal como obra de fojas 71 de los autos.

7.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

7.1.- No consta de autos que la parte accionada haya comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala *“la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda.

8.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 8.1.-

Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia de la actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: *“Establecer si la actora señora MERCEDES NARCISA BERNAL INTRIAGO, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” del bien inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra Larga) de esta jurisdicción del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, acción ordinaria que se la dirige en contra de la Compañía HARIOMSHIVA S.A., en Liquidación, representada por el señor LUIS ROBERTO LOPEZ BAJAÑA, como Liquidador designado por la Superintendencia de Compañías”*; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, desde hace más de 18 años a la fecha de presentación de esta demanda, es decir, desde el día 21 de octubre de 2002, vengo manteniendo la posesión pública, tranquila, pacífica, no interrumpida, mantenida hasta los actuales momentos y ejercida en forma exclusiva por la suscrita con ánimo de señora y dueña sobre un bien Inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra larga) de esta jurisdicción del

Cantó Manta, Provincia de Manabí. El Lote de Terreno objeto de la presente acción de Prescripción Adquisitiva y sobre el cual estoy posesionada tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con ochenta metros catorce centímetros y lindera con Vía a San Mateo; ATRÁS: Con sesenta y tres metros cuarenta centímetros, mas cincuenta y siete metros cuarenta y un centímetros, mas treinta y dos metros veinticinco centímetros, mas setenta y dos metros cincuenta y seis centímetros, mas treinta metros cuarenta centímetros y propiedad de Clemente Mera; POR EL COSTADO DERECHO: Con ciento setenta y seis metros veinticuatro centímetros con propiedad de Luciano Delgado; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con doscientos noventa metros noventa y siete centímetros, mas cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros y lote número dos, más treinta y cinco metros setenta centímetros y área de reserva dos, (actualmente compañía ARSILREYCORP S.A), lote de terreno con un área total de 46.940,00 metros cuadrados según solvencia registral, pero que en base al levantamiento planimétrico adjuntado a mi demanda el perito describe que mi terreno tiene un área total de 42.967,52 m². Señor juez, soy poseedora real del referido bien inmueble, del cual he venido manteniendo la posesión pública tranquila, pacífica y continua, mantenida hasta los actuales momentos y ejercida en forma exclusiva con ánimo de señora y dueña a vista y paciencia de mis vecinos y colindantes, el inmueble se encuentra cercado, he aperturado caminos, replanteo y nivelación del terreno para lo cual he contratado maquinaria pesada o equipo caminero con mi propio esfuerzo y sacrificio económico dado la irregularidad del terreno que se compone de zona plana, semiplana y alta, por lo cual cuenta con dos entradas al terreno; he habilitado áreas para su movilidad; al interior tiene una pequeña casa vetusta de madera y caña; y, para mayor comodidad de mi familia tengo también una construcción de cemento con estructura metálica y ladrillo, con piso de hormigón, con cubierta de Zinc, que goza de una sala, comedor, habitación, cocina, ventanas y puertas, servicios sanitarios y las debidas seguridades, la cual cuenta con sus respectivos servicios básicos, tales como medidor de luz, servicio de agua, lo que me ha permitido hacer y seguir haciendo constantemente obras de mejoras y mantenimiento de limpieza al interior de la propiedad. Fundamento mi demanda en lo prescrito en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil; y, Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos. Solicito, que en sentencia se me declare dueña absoluta y titular del dominio ordenando que la misma se protocolice en unas de las Notarías y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que me sirva de justo título del predio consistente en un lote de terreno ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra Larga) de esta jurisdicción del Cantón Manta, Provincia de Manabí. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia establecidos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, que como dice el profesor Jorge Luis Mazón, en su obra “Ensayos críticos sobre el COGEP”, Tomo I, págs. 107, 108, 109 y 110, Pertinencia, viene de pertinente, cuyo significado es “que pertenece o se refiere a una cosa”. Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio. Conducencia viene de conducente, que significa “que conduce a un lugar, a un resultado o a una solución”. Aplicado a la actividad

probatoria decimos que un medio probatorio es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, por sí mismo, sirve para demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Se entiende por utilidad, la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado. Los medios probatorios que traemos al proceso para acreditar los hechos ofrecidos al juez en los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción) no solamente deben ser pertinentes y conducentes, sino también útiles; por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1) Original del certificado de solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 2) La sustentación del informe pericial realizado por el perito Ing. Belisario Bermúdez. 3) Originales de pagos de servicios básicos, como el certificado de pago de energía eléctrica de CNEL a nombre de Mercedes Narcisa Bernal Intriago. 4) La prueba testimonial de los señores: HECTOR AQUILES MOREIRA HIDROVO, ALEX RAFAEL MOSQUERA PILAY, JOSE GREGORIO VELEZ ALONZO Y EDUARDO HUMBERTO COBO LUQUE. 5) Se ordena la Inspección Judicial al predio materia de la litis. Se deja constancia que no existen pruebas admitidas a favor de la parte demandada. **IMPUGNACIÓN.-** El auto de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la **AUDIENCIA DE JUICIO.-** Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al Certificado de solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta y a los pagos de servicios básicos, como el certificado de pago de energía eléctrica emitido por CNEL; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores: EDUARDO HUMBERTO COBO LUQUE y ALEX RAFAEL MOSQUERA PILAY; se practica la sustentación del informe pericial realizado por el perito Ing. BELISARIO BERMÚDEZ LUCAS.

9.- MOTIVACION. 9.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones

y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”.

9.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. **9.3.-** Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... **9.4.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar

sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción “que ha producido la extinción correlativa o simultánea” del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona “a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda”. **9.5.-** Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”. Es decir, que “la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como **la posesión en propiedad**, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. **En consecuencia**, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: **A.** –La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, **B.** –Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; **C.-** Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepcionen los testimonios de los señores EDUARDO HUMBERTO COBO LUQUE y ALEX RAFAEL MOSQUERA PILAY, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante MERCEDES NARCISA BERNAL INTRIAGO, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 19 años a la fecha, esto es, desde el 21 de octubre de 2002 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial y que se encuentra ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra Larga) de esta jurisdicción del cantón Manta, provincia de Manabí; señalando los testigos que conocen a la actora de este proceso desde hace unos 18 años aproximadamente, que el terreno donde ella se encuentra posesionada en un principio era loma, el mismo que con el transcurrir del tiempo la actora fue haciendo trabajos de nivelación, que incluso continua realizando; refieren además los testigos que la actora tiene una pequeña vivienda donde vive con su familia y que nadie le ha perturbado su posesión. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno, donde se encuentra construida una vivienda tipo villa, de hormigón con cubierta liviana de estructura metálica y zinc, tiene ambientes de sala, comedor, cocina, dormitorio y baño, cuenta con medidor de luz; el lote se encuentra cercado en todo su perímetro con estacas de madera y alambre de púa, en una parte, y en otra con columnas de hormigón y paredes de bloque; se pudo observar que la mayor parte del lote de terreno se encuentra plana, como producto de la nivelación de tierra que ha

realizado la actora del proceso durante un largo tiempo, incluso se pudo verificar al momento de la inspección maquinaria realizando trabajos de movimiento de tierra en la parte posterior del predio. Al momento de llevarse a efecto la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión a la actora y su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito ING. ULPIANO BELISARIO BERMUDEZ LUCAS, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio, señalando que dentro del lote se encuentra implantado una vivienda tipo villa de una sola planta estructura de hormigón armado con cubierta liviana de estructura metálica y cubierta de zinc, que tiene ambientes de sala, comedor, cocina, dormitorio y servicio higiénico, existen enseres del hogar, cuenta con medidor de luz; refiere el perito que el lote de terreno es de forma irregular, conformado de zona plana, semiplana y alta. Señala que fue la actora quien le dio las facilidades para ingresar al predio que es materia de la pericia. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, recibo de pago de consumo de luz (CNEL) y, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada; es más, según documentación constante en el expediente, el GADM DE MANTA, señala en su escrito de comparecencia que “1. El lote descrito por el perito se encuentra Ubicado en el sector Piedra larga, vía a San Mateo Lote No. 2, de la Parroquia San Mateo, este se encuentra catastrado a nombre de la Compañía HARIOMSHIVA SA, con numero de clave catastral 40101106000; 2.- El lote en mención cumple con la Normativa Municipal, en función del art. 264 de la Constitución del Ecuador”; con lo que, se han justificado los fundamentos de su demanda.

10.- DECISIÓN. 10.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora **MERCEDES NARCISA BERNAL INTRIAGO**, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que se encuentra ubicado en la vía que conduce a la parroquia San Mateo (sector Piedra Larga) de esta jurisdicción del cantón Manta, provincia de Manabí, con las siguientes medidas y linderos: **FRENTE:** Con ochenta metros catorce centímetros y lindera con Vía a San Mateo; **ATRÁS:** Con sesenta y tres metros cuarenta centímetros, mas cincuenta y siete metros cuarenta y un centímetros, mas treinta y dos metros veinticinco centímetros, mas setenta y dos metros cincuenta y seis centímetros, mas treinta metros cuarenta centímetros y propiedad de Clemente Mera; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con ciento setenta y seis metros veinticuatro centímetros con propiedad de Luciano Delgado; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con doscientos noventa metros noventa y siete centímetros, mas cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros y lote número dos, más treinta y cinco metros setenta centímetros y área de reserva dos, (actualmente compañía ARSILREYCORP S.A). Con un

área total de terreno de 42.967,52 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada Compañía HARIOMSHIVA S.A., en Liquidación, representada por el señor LUIS ROBERTO LOPEZ BAJAÑA, como Liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriada esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora MERCEDES NARCISA BERNAL INTRIAGO. Para este efecto notifíquese a éste funcionario competente, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 36 de los autos. No existen costas que declarar. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 2'320.247,00 USD. RECURSOS.- De esta sentencia no se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. **NOTIFIQUESE.-**

f: MARQUEZ COTERA LUIS DAVID, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA